

DR 29 1339

Hola, buenas noches. El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Hace, pues, 52 años de la aprobación de la declaración, que sin lugar a dudas constituye un hito histórico singular por la positiva influencia de aquel documento en el reconocimiento de la dignidad humana y en la garantía de los derechos humanos a nivel internacional.

La Declaración Universal ha proclamado el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Desde esa primera declaración hasta la fecha, Naciones Unidas no ha cesado de reiterar en numerosos documentos el reconocimiento de este derecho y de adoptar las medidas y los instrumentos necesarios para que el derecho reconocido se convierta efectivamente en un derecho vigente en las diferentes naciones en el mundo. La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión se ha ido incorporando a las diferentes legislaciones nacionales y se ha ido convirtiendo, por tanto, en una libertad presente en la mayoría de las sociedades del mundo entero.

Este reconocimiento, prácticamente universal, sin embargo, no excluye la existencia de violaciones de esta libertad en numerosas ocasiones y en numerosos países. La intolerancia y la discriminación religiosa no han sido erradicadas totalmente y su presencia continúa siendo una preocupación legítima para las Naciones Unidas, para las sociedades democráticas y para todos los que han asumido como causa propia la defensa de los derechos humanos. Es suficiente seguir las noticias en los medios de comunicación para advertir cómo la libertad de creencias continúa siendo ignorada y perseguida en regímenes islámicos fundamentalistas, Irán, Afganistán, o en acciones terroristas de grupos fundamentalistas como en Argelia, Egipto, así también en limpiezas étnico-religiosas como la situación de Kósovo, en guerras con un alto grado de intolerancia religiosa como ocurrió con la Guerra de los Balcanes, el enfrentamiento entre bosnios, croatas y musulmanes, o en la convivencia intolerante entre católicos y protestantes en el Uster.

Por ello, la actividad desplegada por Naciones Unidas durante estos 52 años ha estado encaminada a reconocer, garantizar y hacer efectivo el derecho a la libertad religiosa en todos los países del mundo. Por ello, ya en la Carta de Naciones Unidas se consagró el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades humanas. Encomendó a la Asamblea General la función de promover estudios y hacer recomendaciones para ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción de raza, sexo, idioma o religión.

Por tanto, en cumplimiento de estas directrices, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho va a incluir el derecho de tener o no tener una religión o creencia y, por tanto, de cambiar de religión o creencia a sí mismo, incluye el derecho de manifestar la religión o la creencia a través de la enseñanza, la práctica, el culto o la observancia. Por otra parte, va a

abarcas también el aspecto individual o colectivo, así como el ámbito privado y el público de este derecho que hemos citado anteriormente.

La Declaración Universal de Derechos Humanos reitera el principio de no discriminación, entre ellos por motivo de religión, con carácter general y de manera expresa en relación con el matrimonio y la educación. Para conseguir una mayor efectividad de estos derechos que fueron reconocidos en la Declaración Universal, en 1966, Naciones Unidas va a aprobar dos pactos internacionales, uno sobre los derechos civiles y políticos y otro sobre derechos económicos, civiles y culturales. En el primero, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, se va a reiterar el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección y la libertad de manifestarla en público o en privado a nivel individual o colectivo.

Las dos novedades que podemos apreciar respecto a la Declaración Universal, aparte de sustituir la expresión cambiar de religión por la de adoptar una religión, se va a referir al reconocimiento de la inmunidad de coacción respecto a la libertad de tener y la descripción de los límites respecto a la libertad de manifestar, en concreto la seguridad, el orden, la salud o moral públicos, así como los derechos y libertades fundamentales de los demás. Es destacar la mención del apartado cuarto del artículo 18 del derecho de los padres de elegir la formación moral o religiosa de sus hijos. Este derecho ha sido más ampliamente reconocido en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dedicado al derecho a la educación, ya que en su apartado 3 va a reconocer, por una parte, la libertad de los padres y de los tutores legales de escoger para sus hijos o pupilas escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas y, por otra parte, la de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Hay que subrayar, por otra parte, que en el debate del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dirigió una pregunta al secretario general sobre el significado de las expresiones religión o convicciones. Este último término va a aparecer por primera vez en el apartado cuarto del citado artículo en relación con la formación moral o religiosa. En los demás párrafos se va a utilizar como alternativa a religión la expresión creencias.

Bien, pues el secretario general respondió diciendo que la palabra religión es difícil de definir. La expresión religión o convicción, empleada en el estudio de las medidas discriminatorias en materia de libertad de religión y de prácticas religiosas, va a comprender las diversas creencias religiosas y otras convicciones como el agnosticismo, la libertad de pensamiento, el ateísmo y el racionalismo. No obstante, al margen de todo ello, el documento en el que se va a desarrollar con más amplitud y detenimiento el contenido de este derecho al que estamos haciendo referencia es la Declaración sobre la Eliminación de Todas Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, aprobada en 1981.

Este documento va a constituir la auténtica carta magna de Naciones Unidas respecto a la libertad de conciencia y de religión. También sería importante señalar otros documentos

universales de Naciones Unidas donde se va a reconocer el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, como son la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial, la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales, Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, etc. Junto a estos documentos de rango universal se han aprobado también documentos regionales, en concreto las áreas americana, europea y africana.

En estos documentos se va a reconocer el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, se garantiza el principio de no discriminación por motivos de religión o de creencia, y de los padres a educar a sus hijos en la religión de su elección en los artículos 2, 9 y 14 de la Convención Europea, el artículo 12 de la Declaración Americana y los artículos 2 y 8 de la Carta Africana. Bien, muchas gracias y buenas noches. En los tratados fundacionales de las comunidades europeas no existía una declaración de derechos equiparable a la que los Estados recogen en sus constituciones.

Ante esta grave deficiencia el Consejo Europeo decidió a finales de 1999 la elaboración de una Carta de Derechos, un documento trascendental para la consolidación del nuevo orden político, jurídico y social de la Unión Europea. El profesor Ignacio Gutiérrez, de Derecho Político, analiza a continuación el alcance jurídico de los derechos fundamentales en la Unión Europea. Buenas noches.

El Consejo Europeo de Niza justo en estos días adopta formalmente la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, tras haber estudiado previamente en la reunión de Biarritz el proyecto que le remitió la denominada Convención. Esta coincidencia entre el tema de mi charla, programado hace meses, y la actualidad más viva, nos permite aprovechar plenamente el sentido que a mi juicio tienen estas emisiones radiofónicas. No se trata de exponer más o menos convencionalmente una o dos preguntas del temario.

Se trata más bien de mostrar a los alumnos que nos oyen la conexión de sus estudios con los hechos más inmediatos de la actualidad. Como es sabido, en los tratados fundacionales de las comunidades europeas no existía una declaración de derechos equiparable a la que los Estados recogen en sus textos constitucionales. Cuando la jurisprudencia constitucional alemana halló en la actividad de las autoridades comunitarias lesiones de los derechos garantizados frente a los poderes públicos por la Ley Fundamental de Bonn, y formuló la correspondiente advertencia, el Tribunal de Justicia de las Comunidades comenzó a hacer valer los derechos reconocidos en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y en la Convención Europea de Derechos Humanos como principios del derecho comunitario.

Con tal formulación genérica terminaron incluso por incorporarse al propio derecho comunitario originario. La Reserva Alemana suspendió su aplicabilidad tan pronto como el Tribunal Constitucional Alemán constató que el Tribunal de Luxemburgo había desarrollado su propia jurisprudencia para ofrecer una garantía de los derechos sustancialmente similar a la dispensada por los Estados. Más entre tantos ha constatado la insuficiencia de ese modo de

reconocimiento a través de resoluciones judiciales específicas y el Consejo acepta en una reunión de Colonia de finales de 1999 la propuesta de abordar la elaboración de una Carta de Derechos con una finalidad y un alcance bien definidos.

Se trataría simplemente de sistematizar y hacer visibles los derechos que ya tienen garantizados los ciudadanos de la Unión, puesto que la posibilidad de identificar los derechos con facilidad y claridad es condición de su efectivo ejercicio. Ello permitiría a los ciudadanos comunitarios reforzar su conciencia de pertenecer a una entidad política nueva fundada en los valores que los derechos encarnan. El Consejo encomienda la elaboración de la Carta a un colectivo formado, entre otros, por representantes personales de los gobiernos de los Estados, por dos representantes de los Parlamentos de cada Estado, por quince representantes del Parlamento Europeo.

Este colectivo heterogéneo, justamente por ello muy representativo, asume el nombre significativo de Convención, evocando así los primeros órganos constituyentes de fines del siglo XVIII y principios del XIX. Su método de trabajo viene determinado por la publicidad y la transparencia, el debate abierto, incluso a través de Internet, la conexión con la sociedad, el principio de consenso. Todo ello configura un poder cuasi constituyente, como se encargaron de subrayar ciertos miembros de la propia Convención iluminados por el alcance de su misión histórica.

Su entusiasmo, en cualquier caso, hubo de ser frenado para, de un lado, ajustar la tarea de la Convención a su mandato específico, y también para solventar los recelos que frente a tal poder podían suscitarse, y de hecho se suscitaron, por parte de los propios Estados. La Convención produce un documento que, en cualquier caso, puede tener objetivamente un cierto alcance constituyente. Veamos, los derechos fundamentales no los hay sin Constitución, son fundamentales los derechos que se reconocen en la Norma Suprema.

Podría decirse, pues, que entre tanto la Unión Europea no tenga Constitución, podrá proteger derechos específicos, pero no tendrá derechos fundamentales o constitucionales. Pero a la inversa, también podría decirse que si la Unión Europea tiene derechos fundamentales, como anuncia la Carta, es porque tiene Constitución. Esto es, la adopción de la Carta de Derechos supondría la simultánea formación de una estructura constitucional en la que los derechos se insertan, por más que esta Constitución no haya sido codificada convencionalmente.

Ese valor constitucional depende, en cualquier caso, de un par de factores. El primero, que la Carta tenga valor jurídico, porque una Constitución es, en primer lugar, un texto normativo, y los derechos no valen nada si no tienen fuerza vinculante. Por ello, se plantea como debate central el de la incorporación formal de la Carta a los tratados.

Pero lo cierto es que la Carta podría adquirir valor jurídico a través de otra vía. En efecto, los tratados garantizan ya los derechos fundamentales que proceden de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros. Si el Tribunal de Justicia entiende que la Carta, de acuerdo con su propio preámbulo y con el mandato al que responde su elaboración,

sintetiza tales tradiciones, y si la utiliza con tal alcance, puede otorgar valor normativo a la Carta.

Ello otorga al Tribunal de Justicia la decisiva facultad de atribuir valor constitucional al texto en términos que por lo demás no son desconocidos. Ni en Estados Unidos, todos han oído hablar de la célebre sentencia del juez Marshall, ni en la Francia de la Quinta República, donde el Consejo Constitucional, a partir de una referencia contenida en el preámbulo de la Constitución del 58, incorporó como documentos constitucionales declaraciones de derechos previas, incluida la de 1789. El hecho de que la Carta esté redactada con la precisión, el laconismo y el rigor de las proclamaciones jurídicas, ciertamente puede ayudar en la tarea de otorgarle valor normativo.

Junto con el valor jurídico, para que la Carta tenga alcance constitucional es preciso que goce de un específico sentido político, de un cierto patos constitucional. Los derechos reconocidos deberían ser aptos para servir como sustrato material de una ciudadanía europea y capaces de consagrar un modelo cultural específico, colocando la dignidad del hombre como eje y fundamento de la integración europea frente a la perspectiva economicista que hasta ahora ha prevalecido. Desde esa perspectiva, los redactores de la Carta han logrado producir un documento, a mi juicio, muy satisfactorio.

No procede ahora repasar su contenido, articulado en torno a seis capítulos, Dignidad, Libertades, Igualdad, Solidaridad, Ciudadanía y Justicia, junto con un séptimo capítulo de Disposiciones Generales, contenido que combina además adecuadamente los derechos clásicos con las exigencias del progreso y la innovación, por ejemplo, al consagrar el derecho a una buena administración o derechos en los campos de la tecnología biológica y de la protección de datos. Basta con subrayar que ese patos constitucional se puede lograr, en medida especial, mediante la oposición de nuestros nuevos derechos a un modelo cultural alternativo. Al incluir en la Carta derechos sociales, la educación obligatoria gratuita o, muy especialmente, la prohibición de la pena de muerte, Europa se afirma como modelo cultural alternativo frente al imperio americano, que pretende universalizar su propio modelo de sociedad mediante el arrastre de su potencia económica y al amparo del mito de la globalización.

La nueva Carta de Derechos resulta ser un documento trascendental para la consolidación del nuevo orden político, jurídico y social que la Unión Europea conforma. La relación de esa Carta con los derechos reconocidos en nuestra Constitución, que sería el problema esencial planteado en el ámbito de nuestra Asignatura, debe quedar, sin embargo, para ser tratado en otra ocasión. Muchas gracias.

El artículo 6 del título preliminar de la Constitución dice que los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Este va a ser el último tema que analizamos hoy y vamos a tratar con Antonio Torres del Moral, catedrático de Derecho Constitucional de la UNED. Buenas noches, profesor Torres del Moral.

Buenas noches. Vamos a finalizar la revista de Derecho con unos breves minutos dedicados al régimen político español como democracia de partidos. ¿Nos podría explicar en primer lugar qué sistema de partidos tenemos? Es complicada la respuesta porque más que un sistema de partidos parece haber varios, ¿no? Y me explico.

El sistema electoral elegido por la Constitución española y después desarrollado por la Ley Orgánica Electoral es proporcional, con fórmula proporcional, con la variante DONT. Este sistema proporcional propicia el que existan varios partidos, no dos solos, como parece propiciar el sistema mayoritario. Y, en efecto, así sucede en otros países.

Pero en España las condiciones electorales son diferentes porque la mayoría de las circunscripciones son pequeñas y entonces el sistema proporcional juega casi como si fuera mayoritario a estos efectos. De tal manera que en la generalidad del país hay una tendencia al bipartidismo, actualmente el Partido Popular y el Partido Socialista Obrero Español. Sin embargo, hay otras comunidades autónomas, como es el caso de Cataluña y el País Vasco, donde hay fuerzas nacionalistas importantes y durante mucho tiempo hegemónicas.

Y entonces ahí vuelve a jugar de otra manera, ¿no? También con cierta tendencia al bipartidismo, en el País Vasco algo menos, ¿no? Pero con una fuerza nacionalista que no tiene presencia, sin embargo, en el resto del país. Con lo cual tenemos partidos nacionalistas muy localizados en unas comunidades autónomas y partidos de ámbito nacional. Entonces podríamos hablar de un sistema catalán de partidos, un sistema vasco de partidos, un sistema español de partidos en el resto y el conjunto de todo ello hace un sistema un poco más raro porque está atravesado por estos factores.

De manera que no se puede hablar, sin embargo, quizás de un sistema gallego de partidos, a pesar de que también hay una fuerza nacionalista, porque hasta hace muy poco pues era más bien pequeña, diminuta, ahora está creciendo un poco y quizás en el futuro, si sigue creciendo bastante, pueda darse un caso parecido a lo que estamos hablando. Como decía, el régimen político español es una democracia de partidos, ¿pero cómo funciona? Sí, es una democracia de partidos. También se habla de estado de partidos, es quizás mejor decir democracia de partidos.

La democracia representativa ha terminado siendo una democracia electoral, porque la representación política en efecto se hace a base de elecciones con sufragio universal y además es una democracia de partidos porque los partidos terminan protagonizando todo el funcionamiento del sistema político. Así vemos cómo la legislación española, propiciada por la Constitución, pero acentuada por la ley electoral y por la ley de financiación de partidos, etc. le da, esto es un protagonismo, no digo yo que excesivo, pero sí muy importante en las elecciones.

Es muy difícil presentar candidaturas en unas elecciones si no es de la mano de partidos políticos. La legislación lo favorece y en cambio a quienes quieren presentarse de otra manera se lo entorpece, como son las agrupaciones de electores. Así que podemos decir que las

elecciones se presentan entre partidos.

De otra parte, en el sistema electoral español hay listas cerradas y bloqueadas, lo que significa que el elector no puede elegir entre candidatos de diversas candidaturas, sino que tiene que atenerse a las que le ofrecen de una manera bloqueada. Puede votar solamente a candidatos de un partido político o de otro partido político, pero no mezclar los nombres, ni alterar el orden. Con lo cual, el Partido Político, el que en el diseño de la candidatura ya está preestableciendo quiénes son los que van a ir al Parlamento.

Las elecciones más importantes en España son las primarias de los partidos, si las hubiera, que no las hay, generalmente no las hay, o bien las disputas en la ejecutiva de los partidos políticos para saber el orden en que los candidatos van a ir. Todos los partidos saben que, por ejemplo, en Madrid, el Partido Popular va a tener 16 o 18 escaños en las dos últimas elecciones, y que el Partido Socialista va a tener 12 o 13, pues bueno, se sabe que colocando a los 12 o 13 más idóneos en los primeros puestos de la lista, son esos los que van a resultar elegidos, de tal manera que hasta cierto punto parece, digo parece solo, irrelevante lo que opine el electorado, porque ya estadísticamente se sabe que el resultado va a ser así. Y después, cuando estos candidatos elegidos, diputados, acuden al Parlamento, acuden al Congreso de los Diputados, se organizan en grupos parlamentarios, y grupos parlamentarios que están en correspondencia con los partidos políticos, de tal manera que hay vasos comunicantes entre ellos, y obedecen la disciplina del partido, y los diputados obedecen la disciplina del grupo.

Así que disciplina que se en todo, en la presentación de enmiendas, pero sobre todo en el voto. Los diputados votan lo que el grupo parlamentario dice que vote, el portavoz del grupo en ese sentido es, también con comillas, un cierto tirano que observa el comportamiento de los miembros de su grupo parlamentario, y hay de aquel que sea discolo a la hora de la votación, en una votación importante, porque ese se está jugando en su carrera política, ese no será incluido en las candidaturas de las siguientes elecciones. Y entonces puede decirse que el Parlamento es un Parlamento grupal, a base de grupos, pero que está en correspondencia con los partidos políticos.

Y el partido que gana las elecciones podría denominarse, con una frase de un autor italiano, que es el partido de ocupación del Estado, porque tiene mayoría en el Parlamento, es el gobierno suyo, y a través de esa mayoría del Parlamento, tiene también mayoría normalmente en aquellos órganos que el Parlamento va a designar, es decir, tiene mayoría para designar el magistrado del Tribunal Constitucional, mayoría para designar vocales del Consejo General de Poder Judicial, etc. De tal manera que tiene prácticamente todo el poder del Estado. Profesor Torres del Moral, como es el último programa antes de las primeras pruebas presenciales, ¿alguna recomendación a los alumnos? Sí, sí, la que suelo hacer en algún otro curso.

El examen no es difícil, como es bien sabido, eso consta de varias partes, el test y una prueba de ensayo, o caso práctico, o comentario de texto. Yo, respecto de esto, la prueba de ensayo, el comentario, el caso práctico, les pido a los alumnos que centren mucho el tema, que contesten

sólo a lo que se está preguntando, no a otra cosa, y que hagan bastantes ensayos o prácticas, es decir, hay un libro de esquemas, que utilicen los esquemas en el examen, que se pueden utilizar, y eso es una ventaja para los alumnos, y que además hagan en la tutoría o en su casa prácticas a base de contestar preguntas de test, comentario de texto, realización de casos prácticos, que vean la autocomprobación, porque eso es un entrenamiento bastante importante a la hora de hacer el examen. Cuando llegue el examen, que hayan experimentado ya cómo se hace eso, de tal manera que no se encuentren bloqueados a la hora del desarrollo de un caso práctico.

El caso práctico se les dará quizá algunas pautas para que se atengan a ellas a la hora de realizarlo, pero además de eso, los alumnos pueden poner todo lo que su bagaje intelectual y jurídico les permita para el caso. Pues con estas últimas recomendaciones del profesor Torres el Moral para los alumnos, y que espero tengan en cuenta a la hora de realizar su examen, finalizamos la revista de Derecho. Buenas noches y muchas gracias.

Buenas noches. Y esto ha sido todo por esta noche. Gracias por su atención y les esperamos dentro de una semana.

Buenas noches.